



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-477
18/11/2020

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP20-1000 del 19 de octubre de 2020”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, y de acuerdo con lo aprobado en sesión del 4 de noviembre de 2020, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el empleado judicial German Gustavo García García en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP20-1000 del 19 de octubre de 2020.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante CSJBOOP20-1000 del 19 de octubre de 2020, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el empleado judicial German Gustavo García García, del cargo de secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

“3. El cargo para el cual se solicita el traslado, se encuentra vacante de manera definitiva, se exigen los mismos requisitos y es de la misma categoría con el que actualmente ostenta en propiedad el servidor. Respecto al cargo que pretende ser trasladado el empleado, deberá tenerse en cuenta la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad. Así, a pesar de ostentar la misma categoría entre el cargo que el solicitante tiene en propiedad y al que quiere trasladarse, no se cumple con el criterio de jurisdicción, teniendo en cuenta que en la actualidad desarrolla actividades en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y pretende trasladarse a la jurisdicción ordinaria en materia civil.

4. Lo anterior debido a que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad (...)

Debe precisarse que la exigibilidad y valoración de los requisitos para emitir concepto favorable de traslado, tiene como propósito garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, en prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, de requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cumplimiento y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas. En efecto, no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que exijan los mismos requisitos para su desempeño o devenguen la misma asignación salarial, puesto que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos la especialidad y la jurisdicción.

En ese sentido, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho de solicitar traslado pero dentro de estas mismas, sin que sea posible revisar el requisito de afinidad, las funciones del cargo o los requisitos que se exigen en los concursos de méritos, ni a partir de interpretaciones no permitidas en las normas.”

REPAROS DEL RECURRENTE

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta corporación el día 26 de octubre de 2020, y dentro del término legal previsto para ello, el señor German García García interpuso recurso de reposición, y en subsidio, apelación, contra el concepto de

traslado referenciado, tras manifestar como motivos de inconformidad, los que a continuación se enunciarán:

Sostiene que el análisis realizado en el concepto desfavorable de traslado, en particular la aplicación de los parámetros dispuestos en el Acuerdo PSCJA17-10754 de 2017, desconocen los factores objetivos dispuestos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, puesto que, al momento de acceder por mérito al cargo que desempeña, a través del concurso convocado mediante Acuerdo No. 011 del 16 de agosto de 2006, no se tuvo en cuenta criterios de distinción como el de la jurisdicción y la especialidad, como si se están exigiendo para acceder al traslado. Así las cosas, se cuestiona sobre la razón por la que debe soportar una carga impeditiva para solicitar un traslado al mismo cargo pero en otra jurisdicción o especialidad.

Sostiene que los principios que orientan el ingreso a la carrera judicial son el acceso a cargo público en igualdad de condiciones, la buena fe y la confianza legítima, siendo inadmisibles someterlo a requisitos que no fueron previamente establecidos en el proceso de selección.

Trae a colación los requisitos generales y específicos establecidos para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y Equivalente Nominado, resaltando que en ninguna parte del Acuerdo No. 011 del 16 de agosto de 2006, se impuso indicar la jurisdicción o especialidad del cargo, como si lo estableció para otros cargos, tales como el de Profesional Universitario Grado 16 para los Juzgados Administrativos.

Añadió que ni siquiera estos criterios eran relevantes al momento de optar por una sede, realmente importante era que se guardara consonancia con la categoría del despacho.

Respecto a la facultad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que no debe ser absoluta ni superior a lo establecido en la Constitución y la ley, por lo que el Acuerdo PSCJA17-10754 de 2017, no puede establecer condiciones o requisitos no previstos por el legislador, ni mucho menos aplicársele a su traslado un acuerdo del año 2017 cuando la convocatoria a la que aspiró se convocó en el año 2006, *“evento totalmente discordante con la irretroactividad de la ley, de la cual emana la irretroactividad de los actos administrativos, como las leyes, tienen característica esencial el carácter irretroactivo, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc /hacia el futuro) con el fin de preservar la **confianza**, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente.”*

Agregó que de no ser tenidos en cuenta sus argumentos, le sea concedido en subsidio, el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta corporación en la solicitud formulada por el señor German Gustavo García García, teniendo en cuenta que no se cumplió con el criterio de jurisdicción, frente al cual se hace referencia en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción

de legalidad¹. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado, corresponde al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud².

De esto último, se deriva con claridad, que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento en que el servidor judicial solicita el traslado, en el caso particular dicha solicitud fue radicada el 7 de octubre de 2020, es decir, la disposición aplicable para la resolución de lo pretendido es el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, mas no el Acuerdo 1581 de 2002, el cual solo fue aplicable a aquellas solicitudes de traslado radicadas con anterioridad a la vigencia de los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, conforme a los efectos de ley.

Debe precisarse que la exigibilidad y valoración de los requisitos para emitir concepto favorable de traslado tiene como propósito garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, en prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, en requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cumplimiento y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas. En efecto, no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que exijan los mismos requisitos para su desempeño o devenguen la misma asignación salarial, puesto que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos la especialidad y la jurisdicción. En ese sentido, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho de solicitar traslado pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad, sin que sea posible revisar el requisito de afinidad, las funciones del cargo o los requisitos que se exigen en los concursos de méritos, ni a partir de interpretaciones no permitidas en las normas³.

Sobre lo expuesto, se indica lo siguiente⁴:

Con relación a la potestad reglamentaria y la facultad de regulación, la Corte Constitucional, en una de sus jurisprudencias anotó:

*La potestad reglamentaria es “... la producción de un acto administrativo **que hace real el enunciado abstracto de la ley** ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real”.⁵ **Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley**”.*

En este punto y ante el reconocimiento jurisprudencial de quien se le confía la integridad y supremacía de la Constitución, podemos afirmar, que el Consejo Superior de la Judicatura, goza de la potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos ad intra y ad extra, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

Igualmente sobre dicha potestad, en fallo del 15 abril de 2004, del Consejo de Estado - Sección Segunda-Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso No. 565-99, consideró:

¹ En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

² *Ibídem.*

³ *Ibídem.*

⁴ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997, citada por la referenciada Resolución CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

⁵ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997.

“De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar....el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante.

Este poder de reglamentación asignado directamente por la Constitución entre otras, a las entidades citadas, está sujeto a la Constitución, ya que sólo puede ejercer respecto de las materias expresamente señaladas por el Constituyente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo que manifestó el recurrente, el criterio de especialidad y jurisdicción es determinante a la hora de resolver las diferentes solicitudes de traslados que se formulen, como quiera que los requisitos establecidos son garantía de objetividad para el acceso a los diferentes cargos vacantes en la administración de justicia, los cuales son manifestación del interés general, y, además, garantizan que el acceso a cargos en la rama judicial esté bajo condiciones equitativas, debido a que no puede pretenderse que las solicitudes de traslado se resuelven atendiendo criterios o afirmaciones subjetivas en los cuales se alegue idoneidad para ejercer el cargo, pues el criterio de especialidad opera al momento de resolver solicitudes de traslado, tal como se indicó, de manera objetiva, el cual se concretiza atendiendo al cargo en el cual el solicitante optó por desempeñar y frente al que pretende trasladarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP20-1000 del 19 de octubre de 2020, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el empleado German Gustavo García García, al incumplirse con el criterio de jurisdicción, teniendo en cuenta que desarrolla actividades en un despacho judicial de la jurisdicción contencioso-administrativa y pretende trasladarse a un despacho judicial de la jurisdicción ordinaria, incumpliendo así el criterio de jurisdicción que exige el acuerdo citado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Confirmar el concepto desfavorable de traslado emitido en Oficio CSJBOOP20-1000 del 19 de octubre de 2020, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el empleado German Gustavo García García.

ARTÍCULO 2°: Notificar la presente decisión al interesado.

ARTÍCULO 3°: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KUM